



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que la apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado por el Despacho en auto de 21 de marzo de 2024, probó que el número de WhatsApp 3192721772 pertenece a la demandada LEONOR SANABRIA CASTILLO, y que el número 3134568516 pertenece al demandado JOSÉ ARISTIDES MALDONADO, según la solicitud de crédito aportada por la apoderada de la parte actora y la conversación por watsApp aportada y realizada con la demandada SANABRIA CASTILLO. Por ende, se accede a que sean notificados por estos medios a esos números de WatsApp de cada uno de ellos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamentado mediante ley 2213 de 2022 y tal como lo ha expresado la Honorable Sala de Casación Civil quien sostuvo:

*«Datos contenidos en una conversación de WhatsApp -texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma».*

*«Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial. Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022» (CSJ STC, 14 dic. 2022, rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01).*

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante debe allegar las evidencias de haber realizado las notificaciones a los demandados, acreditando los envíos de los mensajes de texto a los números de WhatsApp de los demandados, es decir se allegue copias de las capturas

de pantalla en las que aparezcan enviados y que los mensajes hayan sido recibidos.

## **NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO\_14\_DEL  
DIA DE HOY, \_26-04-2024.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES  
Secretario

Firmado Por:  
Cesar Montañez Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792881aa08cd503b1a6beabede97e78cc384570946eca9b7768913d664315b9b**

Documento generado en 25/04/2024 07:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**